Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO
DEMANDA DO : INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00701-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), notificado por Estado el veintinueve (29) de enero del año que avanza, visible a folio 8 del Cuaderno Principal, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la demandada que no se había logrado notificar dentro del presente tramite, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO, en contra de INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por ***Secretaría*** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, artículo 1° literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 17/07/20 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 057 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

Juan David Bravo Pabón.

A B O G A D O

Doctor:

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE:	**MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO.**
DEMANDADO:	**INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA.**
RADICADO:	**41-001-41-89-005-2019-00701-00**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN, mayor y vecino de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.857.856, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta profesional N° 332.889 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado Judicial de la parte Demandante **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO** de manera atenta, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida el 16 de Julio de 2020, notificada por el estado de la misma fecha, por la cual se **DECRETA** el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, tendiente a que la misma sea revocada en su totalidad , con fundamento en los siguientes aspectos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Con el más absoluto respeto por las decisiones judiciales, disiento de los argumentos tomados por el Despacho judicial, en la cual, contempló lo siguiente:

"(...)
Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), notificado por Estado el veintinueve (29) de enero del año que avanza, visible a folio 8 del Cuaderno Principal, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la demandada que no se había logrado notificar dentro del presente tramite, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO, en contra de INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho"

Consecuentemente con lo anterior, se tiene que en efecto, mediante providencia del 28 de enero de 2020, notificado por estado el 29 de enero de 2020, el Despacho requiere a la parte actora para cumplir las cargas de notificación de la acción judicial, es menester señalar, que el impulso procesal no se había efectuado, como quiera que las medidas cautelares solicitadas en la presentación de la Demanda, se había consumado para el día 13 de enero de 2020; frente a este particular, me permito citar el párrafo tercero del artículo 317 del C.G.P así:

"(...)
*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previa (...)"*** (Negrillas fuera del texto original)

Juan David Bravo Pabón.

A B O G A D O

Con posterioridad, el suscrito mediante memorial del 25 de febrero de 2020, allega constancia de notificación personal efectuada a la parte demandada, cumpliendo con la carga procesal ordenada por el señor Juez, tal como está acreditado en el expediente principal y la página web consulta de procesos judiciales https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=OxxUkgkBgKoC3BZ4taWxdOLARXw%3d

Merece tener en cuenta, que a partir de esa actuación, los términos otorgados para el cumplimiento de las cargas procesales se vieron interrumpidos a la luz de las reglas del artículo 317 del C.G.P. Literal C. que por su transcendencia me permito citar al literal y que tal situación no fue tenida en cuenta por el Despacho:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Cabe señalar, que con motivo al Estado de Emergencia Decretado por el Gobierno Nacional en sus consecuenciales Decretos Legislativos, conllevó a la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020; y por ende creo la imposibilidad de acceder al expediente físico en todos los Estrados Judiciales.

En vista de lo anterior, y como cumplimiento de la carga impuesta, el suscrito solicitó el día 14 de julio de 2020 al correo electrónico institucional **cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co,** se remita a la dirección electrónica del suscrito, la pieza procesal **Auto de Mandamiento de Pago,** o en su defecto, se sirva autorizar el ingreso a la sede Judicial a mi Abogada Adriana Jiménez Fernández para tal fin, sin embargo, el Despacho no respondió a lo requerido.

MEMORIAL solicitud piezas procesales RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00701-00

JUAN DAVID BRAVO PABÓN
Mar 14/07/2020 3:31 PM
Para: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

20200714150628459.pdf
629 KB

Buenas tardes,

Mediante el presente correo remito memorial de solicitud de piezas procesales conforme a los descrito en el mismo dentro de la diligencia con radicado 41-001-41-89-005-2019-00701-00 en contra la señora **INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA.**

NOTA: Solicito verificación de llegada del presente correo, para efectos de verificación de entrada.

Muchas gracias, quedo atento.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN.
Abogado.
Calle 7 N° 6 - 27 Edificio Banco Agrario de Colombia
Piso 12 Oficina 1206 - Neiva Huila.
Teléfonos: (8) 857 0560 - 321 4840278.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

MEMORIAL solicitud piezas procesales RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00701-00

JUAN DAVID BRAVO PABÓN
Mar 14/07/2020 3:31 PM
Para: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

20200714150828459.pdf
689 KB

Buenas tardes,

Mediante el presente correo remito memorial de solicitud de piez procesales conforme a los descrito en el mismo dentro de la diligencia con radicado 41-001-41-89-005-2019-00701-00 en contra la señora **INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA.**

NOTA: Solicito verificación de llegada del presente correo, para efectos de verificación de entrada.

Activar Windows

La dirección electrónica destinataria corresponde a la del Despacho Judicial.

Juan David Bravo Pabón.
A B O G A D O

Honorable:
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO VICTORIA SANDOVAL
DEMANDADO:	INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA
RADICADO:	2019- 701

ASUNTO: Solicitud Piezas procesales.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN, mayor y vecino de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.857.856. Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta profesional N° 332.689 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **RODRIGO VICTORIA SANDOVAL** de manera atenta y dentro del término legal, se tenga en cuenta lo siguiente:

Con el fin de efectuar las notificaciones a la parte pasiva, me permito solicitar a su Señoría para el cumplimiento de lo cargo ordenado, se sirva remitir las providencias del Auto que libro Mandamiento de pago del 24 de octubre de 2019 a mi correo electrónico, teniendo en cuenta que por circunstancia ajenas a mi voluntad el suscrito carece de esa pieza procesal, le ruego tenerlas en cuenta la imposibilidad de acceder al expediente en físico.

De otra manera una es posible dicha diligencia, solicito se sirva autorizar el ingreso al Despacho a la Abogada **GINETH ADRIANA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.279.349 y portadora de la T.P. N° 342.165 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, para el fin ya precisado.

En cumplimiento de las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicito se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico bravopabonabogados@hotmail.com para efectos de notificaciones judiciales.

Cordialmente,

JUAN DAVID BRAVO PABÓN.
CC. N° 1.124.857.856
T.P. N° 332.689 del C. S. de la J.

Calle 7 No 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia, Piso 12, Oficina 1206.
Teléfonos: 857 0560 – 3214840278
Dirección Electrónica: bravopabonabogados@hotmail.com
Neiva Huila Colombia.

Juan David Bravo Pabón.

A B O G A D O

Por todo lo expuesto, se infiere con claridad y con rigor jurídico, que la parte actora realizó los actos procesales necesarios, para el cumplimiento de la carga impuesta en las actuales condiciones, a su vez, existe certeza de negación tácita al acceso al expediente físico, so pena que el Decreto Legislativo 806 de 2020, impone a las Autoridades Judiciales la utilización de medios electrónicos, conforme al artículo 4 ibídem:

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"

En consecuencia, se concluye que la medida tomada por el Despacho de conocimiento, es totalmente desproporcionada y violatoria de garantías Constitucionales como el principio del debido proceso, publicidad, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia.

III. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al superior jerárquico, que se **REVOQUE** la providencia proferida el 16 de Julio de 2020, en el cual se Decretó el Desistimiento Tácito dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se Ordene la remisión de las piezas procesales solicitadas para el cumplimiento de la carga procesal de notificación conforme los lineamiento del C.G.P.

Dejo de ésta forma, interpuesto y Sustentado el Recurso de Apelación.

Atentamente,

JUAN DAVID BRAVO PABON.
CC. N° 1.124.857.856
T.P. N° 332.889 del C. S. de la J.

Calle 7 N° 6-27 Edificio Banco Agrario de Colombia. Oficina 1206.
Teléfonos: 857 0560 – 3214840278
Dirección Electrónica: bravopabonabogados@hotmail.com
Neiva Huila Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

SECRETARÍA JUZGADO: Neiva, 24 de julio de 2020, El día hábil inmediatamente anterior, a las cinco de la venció el término de ejecutoria del auto notificado por estado el 16 de julio de 2020, dentro del término de ejecutoria, el demandante, interpone Recurso de Reposición contra el mentado auto, continúan las diligencias en la secretaria del despacho para los fines pertinentes.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIA